

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 7 de Octubre de 1939 rebajando el interés legal del dinero.

El artículo 1.108 del Código Civil fijó el interés legal del dinero en el tipo del 6 por 100. Diez años después, la Ley de dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, redujo el interés legal al 5 por 100. En el otoño de mil novecientos treinta y cinco, se presentó a las Cortes un proyecto sobre la materia que prescribía nueva reducción, sin que llegara a convertirse en Ley.

Los cursos actuales del mercado de Fondos Públicos a largo plazo, vuelven a dar actualidad a la modificación de la Ley de mil ochocientos noventa y nueve, y, en su virtud, siguiendo la pauta literal de la misma y con adición del artículo 3.º del Proyecto de mil novecientos treinta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. El interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor constituido legítimamente en mora, y en los demás casos en que aquél sea exigible con arreglo a las Leyes, será, mientras otra cosa no se disponga, el del 4 por 100 anual, cualquiera que fuere la naturaleza del acto o contrato de que dicha obligación se derive.

Artículo segundo. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las obligaciones que se contraigan en lo sucesivo y a aquellas otras en que el derecho a exigir el interés legal por falta del convenido, nazca o se declare por la Autoridad competente con posterioridad a la promulgación de la misma, sin que por ningún concepto pueda dársele efecto retroactivo.

Artículo tercero. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, continuarán subsistentes los tipos de interés legal establecidos en disposiciones especiales vigentes a la promulgación de la presente Ley, si fueren distintos del tipo del 5 por 100 anual fijado en la Ley de dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Artículo cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a las de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO de 23 de Septiembre de 1939 integrando en el Sindicato Español Universitario a las Asociaciones escolares de la Comunidad Tradicionalista y las que pertenecían a la Confederación de Estudiantes Católicos de España.

Próxima la apertura del Curso Académico, es necesario consumir en la vida escolar el propósito de unidad política proclamado para ella en el Decreto de la Jefatura del Estado de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, que promulgó los Estatutos del S. E. U.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La asociación de los estudiantes españoles, en los grados que no estén incluidos en la Organización Juvenil del Movimiento, queda encomendada, con carácter de unicidad, al Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S.

Artículo segundo. De acuerdo con el artículo primero del Decreto de Unificación, quedan integrados en dicho Sindicato todos los afiliados y Servicios que pertenecieron al antiguo Sindicato Español Universitario de Falange Española de las J. O. N-S. y a las Asociaciones Escolares de la Comunidad Tradicionalista.

Queda también integrada en el S. E. U., la Confederación de Estudiantes Católicos de España. A los miembros de ésta que deseen serlo del S. E. U., se les reconocerá la antigüedad de su «carnet» de procedencia.

Artículo tercero. Se disuelven todas las otras asociaciones o Centros de carácter estudiantil.

Artículo cuarto. El S. E. U. se constituye como una Sección del Movimiento, que desarrollará su autonomía funcional bajo el orden de las Jerarquías Políticas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S.

Artículo quinto. No podrán ejercer mando alguno en el S. E. U. quienes no sean Militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S.

Artículo sexto. Los Mandos del Partido y las Autoridades del Ministerio de Educación Nacional cuidarán de vigilar el exacto cumplimiento de las normas de unidad establecidas por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 282—9 Octubre)

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 6 de Octubre de 1939 dictando normas para la implantación del subsidio de vejez establecido por la Ley de 1.º de Septiembre último, en sustitución del sistema de capitalización del retiro obrero.

Ilmo. Sr.: La Ley de 1.º de Septiembre pasado estableció un Régimen especial de Subsidio de Vejez, en sustitución del sistema de Capitalización de Retiro Obrero.

La rápida implantación del citado régimen exige la promulgación de disposiciones complementarias, que resuelvan las cuestiones planteadas en el periodo de implantación, sin perjuicio del Reglamento definitivo que ha de ser dictado en momento oportuno. Para ello, y en uso de las facultades que le han sido concedidas por la citada Ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tienen derecho a percibir el Subsidio de Vejez los trabajadores cuyos haberes no sean superiores a 4.000 pesetas anuales, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

A) Los que estando o habiendo estado inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro Obrero, hayan cumplido o cumplan en lo sucesivo 65 años, aunque hayan percibido o estén percibiendo las cantidades que correspondían, según el Régimen de Capitalización de la antigua Ley.

B) Los que no habiendo estado afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero, sean inscritos en el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, hayan cumplido o cumplan los 65 años antes de 1.º de Enero de 1940 y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que antes de cumplir los 65 años hayan sido trabajadores habituales por cuenta ajena por lo menos durante cinco años, con derecho a ser inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro Obrero. El patrono o patronos a cuyo servicio hayan trabajado durante dicho tiempo, deberán satisfacer las correspondientes cuotas de Retiro obrero, más los intereses de demora.

b) Que soliciten su inscripción con la documentación necesaria antes de 1.º de Enero de 1940.

Artículo 2.º Los trabajadores que, habiendo cumplido o cumplan los 60 años y padezcan una invalidez permanente, no producida por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, siempre que reúnan las condiciones expresadas en los apartados anteriores.

La referida invalidez deberá ser

tal, que le incapacite de una manera permanente y total para la profesión habitual.

Artículo 3.º La filiación de los trabajadores, mayores de los 65 años y de los inválidos mayores de 60 años que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro obrero se hará en el Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras por sus patronos respectivos o a solicitud del propio interesado, presentando en uno y otro caso, la documentación justificativa de su condición de trabajador habitual durante cinco años, con anterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad o de haber sobrevenido la invalidez.

Artículo 4.º No tienen derecho al Subsidio de Vejez:

A) Los trabajadores que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero y que no soliciten su afiliación antes de 1.º de Enero de 1940.

B) Los que perciban del Estado, provincia o Municipio o de otra Corporación o entidad una pensión vitalicia legal o reglamentariamente establecida igual o superior a tres pesetas diarias. Si fuese menor de esta cantidad, percibirá como subsidio la diferencia.

C) Los que trabajen por cuenta ajena.

D) Los que paguen por contribución territorial o industrial una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

Artículo 5.º El Subsidio de Vejez se satisfará al beneficiario por mensualidades vencidas, a razón de 90 pesetas por cada mes natural, por el Instituto Nacional de Previsión directamente o por medio de sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras.

Artículo 6.º El Subsidio de Vejez se devengará desde el día primero del mes siguiente al en que cumpla el trabajador los 65 años de edad, si la solicitud se hubiera presentado por el subsidiado dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que hubiese cumplido la edad de retiro. Si la solicitud se formulara después, el subsidio no se devengará hasta principio del mes siguiente al de su presentación.

Los que hubieren cumplido los 65 años antes de 1.º de Octubre de 1939 estando afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero, devengarán el Subsidio de Vejez desde dicho día, cualquiera que sea la fecha en que hubieran cumplido dicha edad, siempre que lo soliciten antes de 1.º de Enero de 1940 y reúnan las condi-

ciones fijadas en estas normas para tener la condición de beneficiario.

Los que no hayan presentado dichas solicitudes antes de primero de Enero de 1940, así como los no inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, no comenzarán a devengar el subsidio hasta el día 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Criterios análogos regularán el devengo de los subsidios que se concedan a los menores de 65 años por razón de invalidez.

Artículo 7.º El subsidio se disfrutará hasta el día en que se produzca el fallecimiento del Subsidiado o sobrevenga el hecho que le haga perder tal condición. El Subsidio que a su fallecimiento hubiese devengado sin haberlo percibido, se entregará al familiar en cuya compañía hubiese vivido durante el tiempo a que corresponda el subsidio no percibido.

Artículo 8.º El derecho a la percepción del subsidio mensual prescribe al año.

Artículo 9.º El Subsidio de Vejez no podrá ser objeto de cesión, retención o embargo por ningún concepto, y estará exento de toda exacción, contribución e impuestos.

Artículo 10. Para la concesión del Subsidio de Vejez, se necesita:

A) Una solicitud del beneficiario dirigida al Instituto Nacional de Previsión o a sus Delegaciones, Agencias o Cajas colaboradoras.

B) Justificar de modo fehaciente y documentado haber cumplido la edad exigida en cada caso.

C) Acreditar su filiación en el Régimen de Retiro obrero obligatorio o su inscripción en el Subsidio de Vejez.

D) Declaración jurada de que el solicitante no está comprendido en ninguno de los casos establecidos en la norma cuarta.

Artículo 11. Si el subsidiado percibiera pensión menor de 3 pesetas, hará constar la cuantía de la misma.

Artículo 12. En cualquier momento en que se compruebe que ha dejado de ser exacto el contenido de la declaración jurada a que se refiere el apartado 4.º de la norma 10.ª, cesará el derecho del beneficiario a continuar disfrutando el subsidio, sin perjuicio de la responsabilidad exigible y de las sanciones que imponga la inspección.

Artículo 13. Los trabajadores inválidos menores de 65 años y mayores de 60, presentarán, además de la documentación detallada en la norma décima, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica y de haber sido producida por enfermedad o accidente no incluido en las Leyes de Accidentes del Trabajo.

Artículo 14. El Instituto Nacional de Previsión podrá disponer el reconocimiento del solicitante por medio de sus servicios médicos para comprobar su invalidez.

Artículo 15. La declaración de invalidez es revisible por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 16. Las certificaciones de bautismo y nacimiento y cuantas otras sean necesarias a los fines expresados a las normas anteriores, se expedirán con máxima urgencia gratuitamente y en papel común, consignando en ellas que sólo producirán efectos para la concesión del Subsidio de Vejez.

Artículo 17. Para atender al pago de los Subsidios de Vejez que se

devenguen en el período transitorio de 1.º de Octubre corriente a 1.º de Enero de 1940, dispondrá el Instituto Nacional de previsión de los siguientes recursos:

A) Del importe del saldo del Fondo de Capitalización, integrado por las libretas o cuentas abiertas en la Caja Postal de Ahorros, Cajas generales de Ahorros y en las Cajas de Previsión a favor de los afiliados al Régimen obligatorio de Retiro Obrero mayores de 45 años.

B) Del importe del recargo sobre las herencias a favor de familiares quinto grado y extraños.

C) En el caso de ser insuficientes los expresados recursos se afectará provisionalmente a título de anticipo a liquidar con los primeros ingresos del nuevo Régimen de subsidio la cantidad precisa de los fondos y reservas afectos el Régimen obligatorio de Retiro obrero por el siguiente orden:

Fondo regulador de la cuota media.

Cuotas medias pendientes de aplicación.

Reservas especiales de previsión.

Reservas técnicas.

Artículo 18. Para la incorporación al Fondo de Subsidio de Vejez del importe del Fondo de Capitalización,

las entidades aludidas en el apartado a) de la norma anterior, remitirán al Instituto Nacional de Previsión antes del 15 de Octubre, una certificación expresiva del importe de los indicados saldos en 30 de Septiembre, la clase de valores que lo representan en el activo de las respectivas Cajas, manifestando la parte que se halle en efectivo y la que tenga invertido en títulos, créditos y otros valores con determinación respecto de los títulos de su clase, tipo de interés y valor nominal; respecto de los créditos, naturaleza e importe del crédito a realizar y vencimiento o vencimientos en que se deban hacerse efectivos. Respecto a cualquier otra clase de valor, expresión concreta y específica del mismo y características de rendimiento y liquidación o realización.

Artículo 19. Dentro de la segunda quincena del próximo mes de Octubre, la Caja Postal de ahorros y las Cajas generales de ahorros, entregarán el efectivo disponible que a cuenta de los saldos, tengan en Caja o en cuentas corrientes bancarias al Instituto Nacional de Previsión o a la Delegación del mismo en el respectivo territorio, comunicando al Instituto Nacional de Previsión seguidamente en este último caso, la fecha e importe del ingreso efectuado.

Dichas instituciones podrán entregar también en efectivo metálico, la parte del Fondo de Capitalización que hubieren invertido en valores u otros bienes.

El resto no ingresado en metálico, representado por valores o créditos, se irá ingresando a medida que se vayan enajenando los primeros y cobrando los segundos, bien entendido que éstos habrán de hacerse efectivos precisamente a su vencimiento, sin concesión de prórroga alguna, y aquéllos con la mayor rapidez posible dentro de la capacidad de absorción del mercado.

Artículo 20. El Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones transferirán al Fondo de Subsidio de Vejez la cantidad disponible de los recursos indicados en los apartados a) y b) de la norma 17, y eventualmente en el C), y con todo el efecti-

vo disponible abrirán, desde el día 1.º de Noviembre próximo, con cargo a dicho fondo, el pago de subsidios devengados a partir de 1.º de Octubre, haciéndose los traslados o transferencias de fondos que sean necesarios entre el Instituto y sus Delegaciones, para la nivelación de pagos y disponibilidades.

Artículo 21. Para el caso de que el numerario disponible unido a las entregas que efectúen las Cajas de Ahorros y el producto de la negociación de títulos no sea suficiente para cubrir el pago de los subsidios que hayan de satisfacerse, podrán el Instituto y sus Delegaciones, hacer las pignoraciones indispensables de sus títulos en cartera en el Banco de España.

Artículo 22. El nuevo Régimen de Subsidios de Vejez, será aplicado por el Instituto Nacional de Previsión, que utilizará, como auxiliares, a las Cajas Colaboradoras que sean autorizadas en virtud del artículo 7.º de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939.

Artículo 23. De conformidad con lo dispuesto en la norma séptima de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, las actuales Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión quedan convertidas en Delegaciones del propio Instituto, y tendrán como funciones aquéllas que éste les encomiende en cuanto a la Administración de los seguros sociales y a los demás servicios actualmente en vigor o que lo estén en lo sucesivo.

Artículo 24. No obstante, las Cajas Colaboradoras, podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, antes de 1.º de Enero de 1940, un Régimen de autonomía administrativa en la medida y condiciones necesarias para su desenvolvimiento.

Artículo 25. El Instituto Nacional de Previsión, previo examen de la situación y comprobación del balance de cada Caja Colaboradora, cerrado, a la fecha de 31 de Agosto de 1939, se hará cargo de su activo y pasivo incorporando a sus propios bienes y fondos respectivos los de la Entidad extinguida.

Artículo 26. Los problemas que puedan surgir, como consecuencia de la sustitución de la personalidad de las Cajas con la del Instituto, así como los que afecten al personal de plantilla, serán resueltos por el propio Instituto.

Artículo 27. A fin de que en ningún momento puedan sufrir interrupción los servicios, las Cajas extinguidas continuarán actuando, si bien con carácter de Delegación, en todas aquellas operaciones de imprescindible trámite administrativo de gestión que les estén encomendadas.

El Instituto Nacional de Previsión comunicará las normas a que han de ajustarse, con autorización expresa y suficiente para la ejecución de los actos a que quedan facultadas.

Artículo 28. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras, autorizadas, tendrán en el Régimen de Subsidio de Vejez, los mismos derechos y exenciones que les están reconocidos en los servicios que les tienen encomendados.

Artículo 29. Reconocido el derecho a percibir Subsidio de Vejez desde 1.º de Octubre de 1939, a los titulares de libretas o cuentas de capitalización en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, e incorporado el Fondo de Capitalización al del Subsidio de Vejez, las Cajas en que dichas cuentas o libretas se hallen

abiertas se abstendrán de entregar parte alguna de las cantidades que figuran acreditadas en la misma.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de cuentas y libretas de capitalización, que hubieran hecho en ellas imposiciones personales, podrán reclamar su importe antes de primero de Enero de 1940.

Los saldos resultantes de libretas o cuentas de Capitalización correspondientes a titulares fallecidos antes de 1.º de Septiembre de 1939, podrán ser entregados a los derechohabientes de los titulares, si lo solicitan del Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas autónomas, antes de primero de Enero de 1940.

Para la entrega de las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores, el Instituto Nacional de Previsión, obtendrá de la Caja en que hubiera estado abierta la respectiva cuenta o libreta de capitalización, una certificación expresiva del importe de las imposiciones personales o de los saldos a entregar, en su caso, con determinación de lo que corresponda a bonificaciones del Estado.

Artículo 30. Antes de primero de Enero de 1940, se dictará el Reglamento para la aplicación de la Ley de 1.º de Septiembre que establece el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, que entrará en vigor en aquella fecha, hasta la cual seguirán devengándose las cuotas reglamentarias del Retiro obrero obligatorio.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Madrid 6 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Benjumea Burín.
Sr. Director General de Previsión.

ORDEN de 6 de Octubre de 1939 estableciendo normas para la ejecución de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939 sobre el régimen especial de Subsidios Familiares en la Agricultura.

Ilmo. S.: La inmediata ejecución de las normas establecidas, en orden a Subsidios Familiares en la Agricultura, por la Ley de primero de Septiembre último exige la resolución de determinadas cuestiones relacionadas con dicho régimen; y en uso de las facultades que por la citada Ley se han concedido a este Ministerio, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se considerarán afiliados, a los efectos de la Ley, todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas, que por ello satisfagan la correspondiente cuota contributiva para el Tesoro, siempre que no las tengan dadas en arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma de explotación.

Tendrán asimismo la consideración de afiliados todos aquellos que, no siendo propietarios y no satisfaciendo, por consiguiente, cuota para el Tesoro, tengan fincas en arrendamiento, aparcería o en cualquiera otra forma de explotación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cobro de las cuotas se efectuará directamente de los propietarios del terreno, quienes tendrán derecho a reintegrarse de las cantidades pagadas en la forma prescrita por la Ley.

Los propietarios, arrendatarios o explotadores de fincas no sujetas o exentas del pago de la contribución

rústica se considerarán igualmente afiliados, y sus cuotas serán fijadas en proporción al valor de los inmuebles y exigidas por procedimiento directo por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 2.º Tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores agrícolas o pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

Se entenderá por trabajador agrícola todo aquel que tenga como base fundamental de su subsistencia la ejecución habitual de trabajos agrícolas o pecuarios.

Artículo 3.º Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) Los trabajadores agrícolas o pecuarios que, labrando directamente sus propiedades o las que llevare en arrendamiento o aparcería, tengan asalariados permanentes o servidores domésticos.

b) Los servidores domésticos que no realicen trabajos en la explotación agrícola o pecuaria de su principal.

c) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del jefe de la familia asegurados que tengan ocupación en la misma explotación, hasta tercer grado inclusive, siempre que vivan en el hogar de aquél.

d) Los que perciban el Subsidio de Vejez.

e) Los trabajadores que se dediquen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya base esencial de vida sea cualquier otra industria, profesión u oficio.

Artículo 4.º Tendrán derecho al percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas o pecuarios, por cuenta ajena o propia, que, además de reunir las condiciones determinadas para ser asegurados, tengan a su cargo y viviendo en su hogar dos o más hijos o asimilados menores de catorce años.

Artículo 5.º La condición de trabajador agrícola o pecuario, por cuenta ajena o propia, se acreditará por su inscripción en el Censo a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de primero de Septiembre de 1939.

Los trabajadores agrícolas o pecuarios solicitarán su inscripción en el Censo de la Junta municipal o vecinal donde tengan su residencia, conforme al modelo que se les facilitará y al que acompañarán los justificantes de estar habitualmente dedicados a los trabajos agrícolas o pecuarios por plazo superior a seis meses y declaración jurada de no comprenderle las excepciones previstas en esta disposición.

La Junta podrá comprobar, por los medios que reputé adecuados, la veracidad de las declaraciones.

Artículo 6.º El Subsidio para los trabajadores a que este Régimen especial se refiere se determinará con arreglo a la escala mensual que cita la Ley de 18 de Julio de 1938, y se pagará por meses vencidos, sea cual fuere el número de días que el subsidiado hubiere trabajado en el mes a que corresponda la liquidación.

Para el percibo del Subsidio será necesario que el interesado presente documento, expedido por el patrono, acreditativo de haber trabajado a su servicio durante el mes correspondiente.

Los trabajadores por cuenta propia no necesitarán la justificación a que alude el párrafo anterior y percibirán el Subsidio por su mera ins-

cripción en la relación nominal correspondiente.

Artículo 7.º El pago del Subsidio se verificará a la vista de las relaciones nominales que, formuladas por las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, comprendan a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios que figuran en el Padrón de Subsidiados, formalizado por las Juntas Municipales y aprobado por la respectiva Delegación de la Caja, así como a los que figuren en los padrones complementarios de altas que mensualmente formen las Juntas y hayan sido igualmente aprobados por las Delegaciones.

El pago se hará por las Agencias locales que la Caja Nacional determine, mediante recibo individual y en el domicilio de la Agencia o Agente.

En los Distritos Municipales donde no exista Agencia de la Caja Nacional, ésta podrá abonar el Subsidio mediante Giro Postal, Agencias ambulantes o cualquier otro medio hábil que ofrezca las debidas garantías.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Subsidios Familiares atenderá las obligaciones de este Régimen especial conjuntamente con las demás establecidas por la Ley, sin distinción de recursos ni separación de fondos.

Artículo 9.º La aplicación de la Ley de primero de Septiembre de 1939 se iniciará en primero de Enero de 1940. Hasta dicha fecha subsistirá el procedimiento administrativo actual.

La modificación del sistema no exime a los obligados por la Ley de abonar las cuotas que les correspondan hasta el 31 de Diciembre próximo.

Artículo 10. Corresponde a las Juntas municipales y vecinales la formalización del Censo inicial del Régimen, la formulación de altas y bajas mensuales sobre dicho Censo y los demás servicios que se la encomienden por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 11. El Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios se formalizará durante el mes de Octubre, remitiéndose sin dilación, debidamente firmado y sellado, a la respectiva Delegación Provincial de Subsidios Familiares.

En los modelos que editará la Caja Nacional, cerrados a fin de cada mes, formularán y remitirán a las Delegaciones Provinciales, antes del día 5 del mes siguiente, las alteraciones, altas y bajas que durante el mes anterior se hayan producido en el Censo inicial de subsidiados.

Artículo 12. Contra los acuerdos que adopten las Juntas municipales sobre inclusiones o exclusiones en el Censo inicial o en los complementarios mensuales de altas o bajas podrán recurrir los trabajadores interesados, en un plazo de quince días, ante la Delegación provincial de Subsidios Familiares respectiva, quien resolverá dentro de los quince días siguientes. Contra este fallo podrán, en igual plazo, elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

Artículo 13. Los cargos de Vocales de las Juntas municipales serán irrenunciables.

Artículo 14. Las facultades que a la Caja Nacional y a sus Delegaciones confiere el artículo 48 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938 quedan atribuidas a las Juntas municipales de Subsidios Familiares; y

Artículo 15. Hasta tanto que se promulgue el Reglamento definitivo de este Régimen, será de aplicación, en todo aquello que no esté previsto por la Ley de primero de Septiembre de 1939 y órdenes complementarias, el Decreto de 20 de Octubre de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 6 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Benjumea Burin.
Sr. Director General de Previsión.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 160

Sanciones por abandono delictivo de la vacunación antivariólica

Todos los años, durante la primavera y el otoño, se publicaban Circulares, recordando a los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de la provincia, la necesidad de que obligasen a vacunar contra la viruela a todos los niños menores de 6 meses y a las personas menores de 30 años, cuya última vacunación positiva hiciese más de 7 años que se realizó, así como a los mayores de esa edad que no se hubiesen vacunado periódicamente cinco veces por lo menos.

Durante el año actual, han sido más numerosas las Circulares publicadas sobre esta materia y más rigurosas y apremiantes las órdenes, a consecuencia de haberse extendido la viruela por España y por la provincia de Palencia, por las circunstancias derivadas del Glorioso Alzamiento Nacional; habiéndose emplazado a los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad (BOLETÍN OFICIAL número 66 de 2 de Junio de 1939), para que en sus respectivos Municipios, «consiguiesen, cueste lo que cueste, que no quedase sin vacunar ninguna persona cuya última vacunación con resultado positivo hiciese más de 5 años que tuvo lugar».

Pero, por no haber dado cumplimiento a citadas órdenes, la Alcaldía y la Inspección municipal de Sanidad de Liguézana, se desarrolló en ese pueblo un brote epidémico de viruela, que ocasionó doce enfermos con una defunción; habiendo caído con viruela personas mayores que no se habían vacunado nunca, y otras de edad muy avanzada, que sólo se habían vacunado en su infancia.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que este abandono y desobediencia delictivos, constituyen un atentado contra la salud pública, que ha tenido graves consecuencias; de acuerdo con la propuesta de la Junta provincial de Sanidad en su sesión última, he decidido imponer al Inspector municipal de Sanidad de Liguézana (D. Antonio Fernández del Río) la multa de *trescientas pesetas*, y al Alcalde del mismo pueblo la de *cien pesetas*, que deberán hacer efectivas en papel de pagos al Estado en el plazo de diez días; advirtiéndole que de esta sanción pueden recurrir ante el Ministerio de la Go-

bernación, haciendo el depósito previo de su importe, a mi disposición, en la Depositaria de la Delegación de Hacienda, presentando el recurso en la Jefatura provincial de Sanidad en el plazo de ocho días, para su tramitación.

Palencia 14 de Octubre de 1939
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Sres. Inspector municipal de Sanidad de Liguézana (D. Antonio Fernández del Río) y Alcalde del mismo Ayuntamiento.

CIRCULAR NÚM. 161

Me comunica el Alcalde de Alba de los Cardaños que se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, don Macario Reguera Rodrigo, manifestando que en el día de ayer se le apareció una mula de las señas siguientes: Pelo negro, alzada menos de la marca, herrada de las cuatro extremidades, edad de 8 años aproximadamente, con pelo blanco en el pecho.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 14 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 162

Me comunica el Alcalde de Villaprovedo, se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, don Abilio Labrador Aguilar, manifestando habersele extraviado el día 13 del actual, un macho de leche, de color castaño claro, que tenía un ramal al pescuezo, tipo fino; en ocasión de hallarse con los demás ganados en la cabaña.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogido, se lo comuniquen al Alcalde de Villaprovedo, para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Palencia 14 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Inspección Provincial Veterinaria

CIRCULARES

A los señores Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia

Con el fin de cumplimentar lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Septiembre pasado fijando el precio de las carnes, en su artículo 4.º que copiado textualmente dice lo que sigue: «Los Inspectores provinciales Veterinarios exigirán a los Inspectores municipales de la jurisdic-

ción que en el plazo de seis días, contados desde la fecha de la inserción de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitan propuesta documentada de precios de kilogramo canal en sus respectivos Mataderos a base de los precios fijados para la Capital de la provincia, con las únicas diferencias de transportes, gravámenes municipales y gastos de matadero.»

Los precios fijados para la Capital por la Comisión constituida según lo ordenado en el artículo 3.º de dicha Orden Ministerial para su aprobación por la Dirección General de Ganadería han sido los siguientes:

Ganado Gallego mayor, 3'72 pesetas kilo canal.

Terneras Gallegas, 4'60 pesetas kilo canal.

Lanar adulto país, 3'47 pesetas kilo canal.

Lanar joven país, 3'83 pesetas kilo canal.

Ganado de Cerda Andalucía y Extremadura, 6'15 pesetas kilo canal.

Despojos, se calcula en 3'00 pesetas los 11'50 kilos canal, ganado Vacuno.

En el ganado Lanar, es de 0'15 pesetas kilo canal.

Cerda canal de 90 kilos, 4'00 pesetas los 11'50 kilos canal.

Como la inmensa mayoría de los pueblos de esta provincia en lo que se refiere al ganado vacuno, se surte del que se produce en el país, los gastos son mucho menores sobre todo en lo que respecta al transporte, igualmente los gravámenes municipales y gastos de Matadero también son menores, factores éstos que deben ser tenidos en cuenta por los citados Inspectores municipales para su propuesta de precio kilo canal y que han de influir en su baja con relación a los de la Capital.

Lo mismo sucede en las demás clases de ganados lanar y porcino, pues los pueblos por sí solos se abastecen en su inmensa mayoría del ganado de la provincia, circunstancias éstas que influyen de manera ostensible en la baja del precio kilo canal con relación a los de la Capital.

Lo que tengo a bien en poner en conocimiento de los Inspectores Municipales Veterinarios para que en el improrrogable plazo de seis días manden dicha propuesta documentada de precio kilo canal en sus respectivos mataderos a la Inspección provincial Veterinaria, pues de lo contrario me veré precisado a imponerles la sanción correspondiente por su negligencia en el cumplimiento de este servicio importante. Igualmente ordeno a los señores Alcaldes para que hagan saber el contenido de esta Circular a los citados Inspectores Municipales Veterinarios.

Palencia 13 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Con el objeto de cumplimentar lo ordenado en el artículo 1.º de la Circular de la Dirección General de Ganadería y que copiado textualmente dice lo que sigue:

«La depuración del personal Veterinario (Inspectores municipales Veterinarios) se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de Febrero de 1939 fijando normas sobre depuración de funcionarios públicos y a este fin los Inspectores provinciales Veterinarios exigirán las declaraciones juradas respectivas a todos y cada uno de los Veterinarios de la provincia, constituyéndose en Juez Instructor.»

Por lo tanto ordeno a todos los Veterinarios de la provincia para que en el plazo de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia remitan a la Inspección provincial Veterinaria declaración jurada de su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Al mismo tiempo ordeno a los señores Alcaldes para que manifiesten también en el plazo de ocho días la actuación político-social antes y durante el Glorioso Movimiento Nacional de los citados Inspectores municipales Veterinarios, dichas diligencias las llevarán a cabo los Alcaldes de los Ayuntamientos en los que resida la capitalidad de los partidos Veterinarios constituidos en esta provincia.

Al mismo tiempo llamo la atención de los señores Alcaldes para que hagan llegar a conocimiento de los correspondientes Inspectores municipales Veterinarios el contenido de la presente Circular. Lo que tengo a bien manifestar tanto a los citados Inspectores Municipales Veterinarios como a los señores Alcaldes para su exacto cumplimiento y en el plazo señalado.

Palencia 14 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Para dar cumplimiento al artículo 4.º de la Circular de la Dirección General de Ganadería referente a la remisión de una relación detallada de las vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios que tengan un sueldo inferior a 4.000 pesetas, es por lo que me dirijo a los Ayuntamientos de esta provincia que constituyan la Capitalidad del partido Veterinario para que manifiesten en el plazo de diez días las plazas de Inspectores municipales Veterinarios que están desempeñadas con carácter de interinidad por pasar en este caso a la categoría de vacantes, que en su día se cubrirá por Concurso conforme a lo ordenado en el Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios.

Lo que se hace saber a los señores

Alcaldes para su exacto cumplimiento.

Palencia 14 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la clasificación de partidos Veterinarios inserta con fecha 11 de Septiembre próximo pasado BOLETIN OFICIAL número 109 se sufrió un error en el partido número 64 constituido por Paredes de Nava y Cardeñosa de Volpejera, en el que figuran como Mancomunados, siendo así, que teniendo en cuenta el número de habitantes de Paredes de Nava debe constituir partido único, y el de Cardeñosa de Volpejera dado su escaso censo de población y circunstancias que concurren, con arreglo a las normas del apartado d), del artículo 2.º de la Orden de 15 de Enero de 1935 debe figurar como agrupado al de Paredes de Nava, lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos de la clasificación citada.

Palencia 14 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Felipe Gómez.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Censo de residentes

Habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado para la confección y remisión a esta Delegación del Censo efectivo de habitantes a los efectos de abastecimiento, se previene a los señores Alcaldes-Delegados que no han enviado el resumen del Censo de referencia, le remitan en el improrrogable plazo de cinco días, pasado el cual, serán sancionados los morosos por resistencia al cumplimiento de órdenes de la Superioridad.

Todas las variaciones que posteriormente se produzcan en el Censo respectivo se comunicarán a esta Delegación por medio de Apéndices sucesivos y correlativamente numerados, utilizando al efecto el mismo modelo que ha servido para la confección del resumen, y en los que se consignarán las *altas y bajas* correspondientes detallándose en ambas cuantos datos se precisaban para la confección del Censo, totalizándoles al fin de cada concepto.

Los apéndices se cerrarán con el detalle siguiente:

Sumas del Censo (o Apéndice) anterior.....

Altas que comprende este apéndice.....

Sumas.....

Bajas de este Apéndice.....

Diferencia.—Resumen en el día de la fecha.....

Las variaciones totales o parciales que se produzcan en la ficha decla-

ración familiar, implican la anulación de ésta y de la correspondiente Tarjeta de suministro, que serán sustituidas por otras nuevas en las que se comprenderán a todos los individuos de la familia interesada, dándose a la nueva ficha-declaración el número correlativo al último registrado.

Tanto el Censo como los Apéndices no surtirán efecto, a los fines del abastecimiento de artículos, hasta tanto no hayan sido aprobados por esta Delegación.

Suministro de artículos a Hoteles, Fondas, etc.

Para el suministro de artículos a estos establecimientos deberán los interesados solicitarlo de esta Delegación, por conducto de las Alcaldías, mediante instancia, debidamente reintegrada, acompañando a la misma el justificante de satisfacer a la Junta Provincial de Beneficencia la cuota correspondiente al vino no consumido o en defecto de este justificante, informe de la Alcaldía en el que se haga constar la cuota que cada uno satisface por expresado concepto.

Palencia 13 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA Industrialización de los productos del cerdo

El artículo 16 de la Orden del Ministerio de Agricultura fecha 30 de Septiembre próximo pasado (*Boletín Oficial* número 270), determina lo siguiente:

Queda suspendida toda industrialización de productos de cerdo hasta el día 15 de Diciembre, debiendo ser decomisados los productos que se elaboren en mataderos industriales desde la publicación de la citada Orden, hasta la referida fecha.

Lo que por esta Delegación Provincial de Abastecimientos, se recuerda para su más estricto cumplimiento en evitación de las sanciones a que su transgresión pudiera dar lugar.

Palencia 13 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

Núm. 277

Instituto Nacional de la Vivienda

CONVOCATORIA

Por la presente se convoca a todos los Arquitectos españoles, colegiados, naturales o residentes en las provincias de Palencia, Zamora y Valladolid, para la redacción de proyectos de viviendas rurales con arreglo a las siguientes normas:

Primera. El concurso tiene por objeto el proyecto de una vivienda rural para cualquiera de las indicadas provincias.

Segunda. El programa mínimo para la vivienda será el de tres dormitorios de dos camas y cocina-comedor, cumpliendo las restantes condiciones de las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Tercera. El presupuesto se calculará partiendo del estudio de patrimonio familiar medio y su rendimiento separando de éste la parte que se ha de destinar a vivienda y su amortización en veinte años, no debiendo pasar esta parte del 20 por 100 del total de los ingresos familiares.

En este estudio y en el proyecto de dependencias, colaborará un Ingeniero Agrónomo.

Cuarta. Se propondrán las particularidades o ampliaciones que, a juicio del concurrente convenga introducir en las Ordenanzas generales para la redacción en su día, de las comarcas correspondientes.

Quinta. Los concurrentes tendrán especial cuidado en lo que se refiere al carácter regional en cada caso y deberán precisar la localidad para la que ha sido hecho el estudio.

Sexta. El proyecto se presentará encarpeta a tamaño de folio en un solo ejemplar en copias y constará de los siguientes documentos:

a) Los planos a escala 1:100 de plantas, alzados y secciones de la vivienda y sus anejos, acotado todos ellos y marcándose en la planta de vivienda la orientación.

b) Una memoria descriptiva breve, limitándose a explicar los materiales empleados u aquellos otros extremos que no se dedujeran del estudio de los demás documentos.

c) Estado de mediciones y presupuesto general.

d) Estudio económico para justificar el presupuesto elegido, según se explica en la base 3.^a

Séptima. El plazo para la presentación de los proyectos será el de 45 días naturales a partir de la publicación de estas Bases, en el BOLETIN OFICIAL de las correspondientes provincias. Los proyectos deberán remitirse al Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas 19, Madrid.

Octava. Teniendo en cuenta que se trata de un concurso subdividido

en 33 tipos diferentes para toda España, habrá un solo premio por cada tipo, consistente en tres mil pesetas.

El Instituto Nacional de la Vivienda se reserva el derecho de adquirir además cuantos proyectos estime conveniente, abonando quinientas pesetas en cada caso.

Novena. El Jurado, que tendrá mayoría de Arquitectos, estará presidido por el Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

Madrid 10 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Director, Federico Mayo.

Servicio Nacional Agronómico

SECCIÓN DE PALENCIA

Precio de tasa de leguminosas

El Ministerio de Agricultura ha fijado los precios que han de regir para las habas, guisantes, veza, almortas y altramuces de la presente cosecha y que son los siguientes:

Habas pequeñas, cochineras y similares, 54 pesetas quintal métrico.

Habas mazaganas, 62 id. id. id.

Habas grandes, tarragonas y similares, 65 id. id. id.

Guisantes, 54 id. id. id.

Veza, 54 id. id. id.

Almortas, 54 id. id. id.

Altramuces, 46 id. id. id.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la Capital para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palencia 13 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Núm. 279

Juzgado Militar Eventual

Requisitoria

Valentín Fernández de la Iglesia, hijo de Julián y de Manuela, natural de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesión carpintero, de 26 años de edad, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, comparecerá en el plazo de ocho días ante este Juzgado Eventual, Regimiento de Infantería número veintidós, Batallón «A» segunda Compañía, Elizondo (Navarra), bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Elizondo (Navarra) 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alferez Juez Instructor, (ilegible).

Núm. 281

Juzgado de Primera Instancia del Distrito núm. 2

EDICTO

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en expediente, sobre declaración de herederos abintestato de doña Enriqueta Piña Cuadrado, de 70 años de edad, natural de Pa-

lencia, hija de Román y de María de la Cruz, de estado soltera, se anuncia su muerte sin testar, ocurrida en esta Capital el día uno de Enero del corriente año, y que a falta de descendientes y ascendientes, se solicita su herencia por sus hermanas de doble vínculo doña María de la Cruz y doña Milagros Piña Cuadrado.

A la vez se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo dentro de treinta días, en este Juzgado, sito en la calle de Alejandro Seiquer número 1, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Palencia, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Murcia seis de Enero de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—B.º V.º: El Juez de Primera Instancia, Luis Diez.—El Secretario, P. H.: Ldo. T., Julián Ruiz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 282

Palencia

Cédula de citación

Zulueta Bessón, Enrique, Sargento de la Milicia Nacional, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de San Sebastián, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, para ser oído como denunciado en causa que se le sigue con el número 206 de 1939, por estafa, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia trece de Octubre mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Secretario, P. H., Emericiano García Antón.

Núm. 280

Saldaña

Don Jesús Alvarez Diez, accidental Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se llama y cita a Rafael Santos Calderón, vecino que fué de Villasila de Valdavia, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado personalmente o por medio de escrito para desvanecer los cargos que se le hacen en indicado expediente, apercibido que de no hacerlo, le parará en perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Saldaña a 13 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Jesús Alvarez.—El Secretario, Antonio de Paz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Acordado por la Comisión Permanente en sesión celebrada el día

22 de Septiembre último, la exposición al público de las modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con el carácter de ordinario ha de regir durante el próximo año de 1940, juntamente con las certificaciones, memoria y Ordenanzas de Exacciones a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, a partir de esta fecha, ha quedado expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días en que podrán ser examinados por cuantos se hallen interesados en ello.

En el citado período y otros ocho días siguientes más, podrán formularse ante el Ayuntamiento, las reclamaciones u observaciones en que se consideren perjudicados.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º de Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Palencia 16 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio de Guzmán.

Brañosa

EDICTO

El día 23 del actual y hora de las diez y once respectivamente, tendrá lugar ante esta Alcaldía las subastas de 60 árboles de haya del monte denominado «Monte Mayor» del pueblo de Salcedillo, bajo el tipo de tasación de 1.246 pesetas y la de 15 árboles de roble del mismo monte «Monte Mayor» del pueblo de Salcedillo, bajo el tipo de tasación de 2.147 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y el de las económicas redactado por esta Alcaldía.

Si por falta de licitadores quedaran desiertas dichas subastas, se celebrarán las segundas el día 24 del mismo mes y a las mismas horas, iguales tipos de tasación y condiciones.

Brañosa 9 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, José Fueyo.

Villanuño de Valdavia

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las catorce, se celebrará en la casa Consistorial la primera subasta para el aprovechamiento de 400 estéreos de leña en el monte «Monte Arriba» de la pertenencia de Arenillas de Nuño Pérez bajo el tipo de 600 pesetas y condiciones facultativas, insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 25 de Noviembre de 1936.

Si quedara desierta esta subasta, se celebrará la segunda el día 10 de dicho mes, a la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Villanuño de Valdavia 13 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Villameriel

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las diez, se celebrará en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta para el aprovechamiento de 200 (doscientos) estéreos de leña en el monte «Vallespinoso y Valdelaguna», bajo el tipo de tasación de 300 (trescientas) pesetas y condiciones facultativas, insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 25 Noviembre de 1936.

Si quedara desierta esta subasta, se celebrará la segunda el día 10 de dicho mes, a la misma hora y bajo las mismas condiciones y tasación.

Villameriel 13 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — El Alcalde, Jesús Pérez.

Villamuera de la Cueva**EDICTO**

Para que esta Junta Local pueda efectuar el correspondiente prorrateo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la orden de 30 de Enero de 1939, sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, por medio del presente se requiere a los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término, para que en el plazo de 15 días presenten ante el señor Alcalde-Presidente, una relación jurada de las fincas que poseen especificando su extensión.

Se hace constar que los que no presenten la relación que se interesa, se entiende renuncian a los derechos que les concede el citado artículo, no admitiéndose fuera del plazo señalado por justa y legal que fuere.

Villamuera de la Cueva 5 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.— El Alcalde, Crispulo Castrillo.

Aguilar de Campó**ANUNCIO**

El día 31 del corriente, a las once horas, tendrá efecto en esta Alcaldía la primera subasta de 80 robles del monte «Aguilar» de este pueblo bajo el tipo de tasación de quinientas setenta y seis pesetas (576), con sujeción al pliego de condiciones facultativas y al de las económicas redactado por el Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores quedase desierta la subasta que se anuncia, se verificará la segunda el día 3 de Noviembre a la misma hora e igual tipo de tasación y condiciones.

Aguilar de Campó 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde, (ilegible).

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Ventosa de Pisuegra.
Capillas.
Población de Arroyo.
Santillana de Campos.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Bustillo del Páramo.
Grijota.
Prádanos de Ojeda.
Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Santibáñez de Ecla.
Requena de Campos.
Villovieco.
Itero Seco.
Vega de Doña Olimpa.
Santillana de Campos.
Villanueva de Henares.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares, correspondiente al año 1940, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Cevico Navero.
Villaconancio.
Piña de Campos.
Las Cabañas de Castilla.
Arconada.
Villovieco.
San Salvador de Cantamuda.
Renedo de Valdavia.
Pino del Río.
Santillana de Campos.
Lores.
Espinosa de Villagonzalo.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1940; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Guardo.
Paredes de Nava.
Barruelo de Santullán.
Cevico de la Torre.
Renedo de Valdavia.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Villarrabé.
Belmonte de Campos.
Pino del Río.
Villota del Páramo.
Villaluenga de la Vega.
Melgar de Yuso.
Monzón de Campos.
Villaherreros.
Castromocho.
Abarca de Campos.
Revilla de Campos.
Bustillo.
Santibáñez de Ecla.
Prádanos de Ojeda.
Requena de Campos.
Valdecañas de Cerrato.
Itero Seco.
Santillana de Campos.
La Puebla de Valdavia—1939.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1939, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Requena de Campos.
Dueñas.
Itero Seco.

Formada la matrícula industrial para el año 1940, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Grijota.
Piña de Campos.
Amusco.
Palenzuela.
Arconada.
Villovieco.
Santillana de Campos.

Imprenta Provincial.—Palencia

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1940, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Palenzuela**Parte real**

D. Eustaquio de Pedro San Miguel.
» Blas Becerril Gómez.
» Teodoro Cabrera Rodríguez.
» Urbano Martínez Ayuso.
» Mariano Orozco Martínez.

Parte personal

D. Atilano Varona Pérez.
» Teófilo Escaño de la Torre.
» Alejandro Alvarez Moreno.

Castrillo de Don Juan**Parte real**

D. Fabián Martín Hortelano.
» Moisés Escudero Arroyo.
» Carlos Crespi de Valldaura.
» Anacleto Amón González.

Parte personal

D. Gil Bombín Calvo.
» Nicolás de las Heras Rodríguez.
» Santiago Hernando Bombín.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la Parte real didictado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo expuesto en el artículo 489 citado y, la Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiéndose que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público, durante el plazo de ocho días, los padrones de la contribución territorial de urbana, formados para el próximo ejercicio de 1940, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse por errores aritméticos o de copia.

Ayuntamientos que se citan

Villanuño de Valdavia.
Villameriel.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Se convoca a un Concurso-Oposición para cubrir 80 plazas de auxiliares terceros administrativos con el haber anual de 3.000 pesetas, vacantes en nuestras oficinas centrales y provinciales, en las condiciones establecidas por el Decreto de 1.º de Septiembre de 1939 y las bases de Trabajo y Reglamento interiores.

Las Bases y condiciones de este concurso se hallan de manifiesto en nuestras oficinas centrales (Torija 9, Madrid) y en todas las Agencias y Sub-Agencias provinciales de la Compañía.

Las instancias deben ser dirigidas al Sr. Director de esta Compañía a las oficinas centrales, Torija, 9 Madrid. El plazo de admisión concluye el 31 del corriente, a las doce de su mañana.

Madrid 14 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario General, J. M. Comyn.